



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 55/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 30 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 754/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ante la presentación de reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones del mercado municipal.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.
3. La reclamante alega que el día 23 de diciembre de 2009 sufrió un accidente en la planta baja del Mercado Municipal, cayéndose tras resbalarse a consecuencia del mal estado del firme de dicha planta que, además, estaba bastante húmedo.

Esta caída le produjo una fractura bimaleolar del tobillo derecho, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Patrimonial (RPAPRP), siendo regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, lo es específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio de titularidad municipal concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 2 de noviembre de 2010, tramitándose de acuerdo con su ordenación legal y reglamentaria, en particular la fase de instrucción.

El 5 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, con lo que ello pudiera comportar, aunque procede resolver expresamente al existir deber legal al respecto [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerarse que no se acredita existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el hecho lesivo.

2. Está acreditado en las actuaciones que la interesada sufrió la caída que señala en el Mercado municipal, en su planta baja, a la luz del parte del Servicio de Urgencias Canario, pero no está probado, en especial mediante medios propuestos por la interesada a ese fin, que se produjera por la causa alegada.

Así, el Informe del Servicio y en el de la entidad concesionaria del mercado se indica que el firme de la planta es de material poroso para evitar la acumulación de agua y se halla en buen estado de conservación, disponiendo además en la zona de escaleras y sus inmediaciones de alfombras antideslizantes, aparte de que, salvo escasas partes de tal planta, ésta se encuentra techada, sin tenerse constancia a mayor abundamiento que el día del accidente hubiera llovido. Y, en fin, la Policía Local no tuvo constancia del hecho lesivo.

Por el contrario, aparte de que la interesada no determinó el lugar concreto del accidente a los efectos oportunos, no aporta en la documentación presentada y admitida datos que contradigan lo informado o que demuestren el mal estado del firme o que estuviera mojado y, por ello, resbaladizo, sin proponer medios probatorios en el período correspondiente.

3. Por lo tanto, ha de entenderse inexistente la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar íntegramente, de acuerdo con lo expuesto, la reclamación de la interesada.